



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0745–01

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **HÉCTOR BARÓN NIÑO** identificado con C.C. No. 4´116.885 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **INSPECCIÓN 11 A DISTRITAL DE POLICIA DE SUBA.**
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e indebida valoración de pruebas.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Preciso que sobre el predio ubicado en la Calle 150C No. 103F – 22, se realizó obra de construcción amparada con licencia No. LC 11001-4-20-2279, en dicha licencia no figura como titular del predio o poseedor del mismo.
  - Indicó que la accionada inició proceso policivo por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística bajo el radicado No. 2021614490100565E por la obra de construcción en el predio ya reseñado.
  - Refirió que con ocasión del anterior proceso policivo, se le declaró como infractor junto con otras dos personas, por no ajustarse la obra de construcción a la licencia y,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

se le impuso como medida correctiva, multa por un valor de \$181´705.200,00 m/cte., decisión la cual no resulta ajustada, pues no se realizó su notificación en debida forma, ni fueron valorados debidamente los aspectos técnicos de la construcción realizada, al efecto:

*“No soy responsable de la obra de construcción, ni titular de la licencia para haberme declarado infractor e impuesto una medida correctiva de multa, vulnerado así el debido proceso y el derecho de defensa dado que no valoro la prueba de la licencia donde se establecía quienes son los titulares y por tanto responsables de la obra de construcción”<sup>1</sup>*

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a la INSPECCIÓN 11 A DISTRITAL DE POLICIA DE SUBA decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo No. 2021614490100565E, incluido el fallo.

**5- Informes:**

- a) INSPECCIÓN 11 A DISTRITAL DE POLICIA DE SUBA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
- Luego de realizar pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos enunciados en el mecanismo constitucional por el accionante, manifestó que no se configura afectación de los derechos fundamentales invocados por acción ni omisión, puesto que cada una de las actuaciones realizadas en el proceso policivo se encuentra acorde con la normatividad vigente, garantizándosele el derecho a la defensa, al remitirse las citaciones a cada uno de los presuntos infractores.
  - Citación la cual se realizó al accionante, atendiendo su condición de titular en cuota parte del bien inmueble ubicado en la Calle 150C # 103f-22, tal como consta en la anotación No. 08 del certificado de libertad y tradición No. 50N–1160178, por lo tanto, le asiste una responsabilidad compartida con los demás propietarios y/o responsables del bien inmueble referido, razón por la que se le impuso multa en decisión del proceso policivo.
  - Refirió que el accionante a lo largo del trámite procesal, mostró un comportamiento sistemático encaminado a no comparecer a la audiencia pública, en consecuencia, el Despacho suspendió en reiteradas ocasiones la audiencia, otorgando el termino de tres (3) días para que los presuntos infractores allegaran prueba si quiera sumaria que justificara su inasistencia, sin embargo, fue necesario continuar con el trámite, al ser el asunto susceptible de caducidad.
  - Señaló que se configura cosa juzgada por otra tutela que falló el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito de Conocimiento, mecanismo constitucional impetrado con los mismos hechos y pretensiones.

<sup>1</sup> Ver folio 2 del índice 02 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

- Concluyó que la acción de tutela se torna improcedente ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y, desconocimiento del principio de subsidiariedad.

### **6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
  - En primer lugar, descarto la pretendida temeridad o cosa juzgada requerida por la accionada, por cuanto el mecanismo constitucional previo, no se dio entre las mismas partes, el accionante en la tutela anterior fue un tercero, Edgar Xavier Stiven Moreno Sánchez.
  - Encontró improcedente el mecanismo constitucional impetrado, por cuanto existen mecanismos legales a los cuales puede acudir el accionante, en dicho sentido:

*“En definitiva, dado que busca la revocatoria de la resolución sancionatoria, antes que ensayar la tutela, el demandante debe acudir a los medios de control previstos en la Ley 1437 donde desde el inicio puede pedir la ‘suspensión provisional’ del acto administrativo y que permite conjurar cualquier hipotético perjuicio irremediable (que acá por demás no se probó). Y no se habla solo de las acciones de nulidad –simple o con restablecimiento del derecho-; también subsiste la posibilidad de solicitarle directamente a la entidad “la revocatoria directa del acto administrativo”<sup>2</sup>*

- b) Orden:
  - Declaró improcedente la tutela impetrada.

### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo*, reitero los argumentos expuestos en primera instancia, adicionalmente, realizó aclaración de la data desde la cual fue propietario del bien inmueble ubicado en la calle 150 C No 013F-22 de la ciudad de Bogotá, entiéndase el año 2021.

Refirió que no era aplicable el principio de subsidiariedad para denegar el amparo invocado, pues se pretende en la acción de tutela se anule el proceso policivo promovido en su contra, por cuanto; (I) si alguna notificación de la Inspección de Policía se le envió al inmueble en donde se concedió licencia de construcción, nunca se enteró, pues no estaba vinculado al proceso de construcción adelantado en el predio, ni visitaba el mismo durante su construcción, (II) se adelantó el proceso en su contra, sin que este tuviese relación jurídica o fáctica con las situaciones que dieron lugar al proceso y las consiguientes sanciones.

<sup>2</sup> Ver folio 2 del índice 09 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por el señor Héctor Barón Niño, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar conceder el amparo requerido?

### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Norma aplicable:** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico; “(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”<sup>3</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

*acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”<sup>4</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....*”

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

En ese orden, el debido proceso se concreta en la obligación de las autoridades administrativas ajustar su actuación a las reglas específicas de orden sustantivo y procedimental.

**c.- Caso concreto:**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial que se confirmará la decisión emitida por el *a quo*, al efecto servirán de sustento los siguientes argumentos:

En primera medida, resulta oportuno poner de presente que el accionante considera la afectación de su garantía constitucional, bajo los siguientes términos:

*“En desarrollo del proceso policivo # 2021614490100565E por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística con ocasión de la obra de construcción en el predio de la Calle 150C # 103f-22 se me afecto el debido proceso y el derecho de defensa al: 1) Imponerme una medida correctiva de multa por \$ 181.705.200 y una orden de reparación de daños materiales a inmuebles colindantes sin ser yo el responsable de la obra ni el titular de la licencia. 2) Al darse una indebida valoración de la prueba documental anexa al expediente como es la licencia de construcción LC 11001-4-20-2279 donde se puede establecer con claridad que no soy titular de la misma. 3) Al no*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

*remitirme la citación a mi dirección para ejercer mi defensa, citaciones que fueron enviadas al predio donde no soy el responsable de la obra”<sup>5</sup>*

En dicho sentido, respecto de los numerales 1 y, 2 deberá advertir el accionante que este estrado judicial concuerda con la decisión emitida por el *a quo*, al considerar que el amparo requerido se torna improcedente, por ruptura del principio de subsidiariedad.

Al efecto, el asunto puesto a consideración del Juzgado, no ostenta la suficiente relevancia constitucional para que sea amparado el derecho fundamental invocado, toda vez que la controversia gira en asunto meramente legal, del cual, la accionada ya emitió decisión luego de practicar el trámite dispuesto para dicho asunto, proceso policivo en donde fue declarado el accionante contraventor por incurrir en comportamiento señalado en el artículo 135 literal A numeral 2º y artículo 135 literal D numeral 23 de la Ley 1801 del 2016.

Sobre este punto, deberá advertir el accionante que no se puede recurrir a la acción de tutela para imponer a la autoridad administrativa una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto sometido a su estudio, pues dicha situación correspondería el invadir las competencias asignadas por Ley a dicha autoridad.

Situación que torna en improcedente el amparo, al no ser la acción de tutela una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una interpretación o argumentación distinta, pues ello convertiría al mecanismo constitucional, en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley o cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante, sin que se detecte una desviación arbitraria, caprichosa o absurda por parte de la INSPECCIÓN 11 A DISTRITAL DE POLICIA DE SUBA, en sus decisiones.

Dicho lo anterior, en lo respecta a la remisión de la citación para que el accionante fuera parte en el proceso policivo promovido en su contra, por ser propietario en cuota parte del bien inmueble, este Juzgado encuentra que se realizaron sendas notificaciones dirigidas al inmueble del cual es titular, razón por la que no se tiene como demostrada la afectación al derecho al debido proceso sobre este aspecto, toda vez que las mismas resultan ser posteriores a la fecha en la que adquirió el 50% del bien inmueble, en dicho sentido:

Fecha de citación	Lugar a donde se dirigió la citación	Persona que recibió la citación	Folio en donde consta la citación, acorde al proceso remitido
14/12/2021	Calle 150C No. 103F–22	José Bermúdez	98, índice 07 folio 118
08/11/2022	Calle 150C No. 103F–22	Karol Ruiz (administradora)	187, índice 07 folio 118

<sup>5</sup> Ver folio 3 del índice 02 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

16/01/2023	Calle 150C No. 103F– 22	Jhoan (ilegible)	232, índice 08 folio 79
17/02/2023	Calle 150C No. 103F– 22	Elizabeth Murillo – Administradora Hotel	287, índice 08 folio 189

En consecuencia, no se encuentra demostrable que al accionante le haya sido vulnerado su derecho a la defensa, pues si bien este manifestó:

*“Para el momento de realizar el negocio con el señor Javier M. Amado, la casa estaba literalmente finalizada, por tanto, no podía saber que, respecto de la misma, se pudiera estar adelantando un proceso por presuntas infracciones urbanísticas, si bien, debo aceptar descuido de mi parte, por lo común nadie pregunta acerca de la legalidad de las construcciones cuando ya están en pie”<sup>6</sup>*

Dicha situación no resulta aplicable como excusa para desconocer del proceso policivo promovido en su contra, con fecha posterior a su adquisición, pues como fue reseñado, fueron emitidas citaciones a dirección en donde ostenta propiedad, adicionalmente, de considerar nulas dichas actuaciones no es este el mecanismo para tramitar dichos temas.

Por último, tampoco se denota que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable cierto e inminente, el cual requiera la protección inmediata del mecanismo constitucional para que no concurra, sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses, no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas dichas manifestaciones, por otro medio probatorio<sup>7</sup>.

En consecuencia, para el asunto de marras, el accionante no demostró la concurrencia del perjuicio irremediable necesario, pese a haber sido requerido en dicho sentido por el a quo en auto admisorio del mecanismo constitucional<sup>8</sup>, es decir, el accionante no queda exonerado en el mecanismo constitucional, de no probar los hechos en los que sustentó la acción de tutela, sobre este aspecto;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)<sup>8</sup>”<sup>9</sup>*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>10</sup>*

<sup>6</sup> Ver folio 3 del índice 11 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>7</sup> Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>8</sup> Ver numeral Cuarto del proveído calendarado 26 de julio del 2023, visible en índice 03 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>9</sup> Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>10</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>11</sup>*

Consecuencia de todo lo dicho en precedencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.